



Asamblea General

Distr. general
21 de agosto de 2014
Español
Original: inglés

Sexagésimo noveno período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Sr. Frank La Rue, presentado de conformidad con la resolución [25/2](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/69/150](#).

** El presente documento fue presentado con retraso debido a la necesidad de celebrar consultas con los asociados.



Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Resumen

En este informe, presentado de conformidad con la resolución [25/2](#) del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial se centra en el derecho del niño a la libertad de expresión. Pide a la comunidad internacional y los Estados que presten mayor atención al derecho de los niños a la libertad de expresión y el acceso a la información, al tiempo que observa con preocupación la adopción de diversas medidas restrictivas supuestamente destinadas a proteger a los niños de la información perjudicial.

I. Introducción

1. En este informe, presentado de conformidad con la resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos, el Relator Especial se centra en el derecho del niño a la libertad de expresión.

2. La Convención sobre los Derechos del Niño pone de relieve el reconocimiento de los niños como plenos sujetos de derechos. Según la Convención, no es aceptable utilizar la inmadurez de los niños como justificación para privarlos de derechos que, de otro modo, solo gozarían los adultos. Los niños no son seres humanos mínimos con derechos humanos también mínimos. Por el contrario, la Convención amplía la protección de los derechos civiles y políticos de la infancia y dispone algunas medidas concretas para que todos los niños desarrollen su personalidad al máximo de sus posibilidades. También de conformidad con la Convención, el derecho a la libertad de expresión se debe ejercer progresivamente a medida que el niño madure.

3. Nadie cuestiona la importancia de proteger a los niños de la violencia ni el deber de los adultos de orientarlos. Sin embargo, con demasiada frecuencia se sobreestiman los posibles riesgos que corren los niños como consecuencia de su corta edad y relativa inmadurez, utilizándose como excusa para limitar indebidamente los derechos a la libertad de expresión, tanto de los adultos como de los niños. Esas restricciones pueden resultar de definiciones imprecisas y amplias de lo que constituye información perjudicial o simplemente se perpetúan mediante la aceptación tácita de actitudes autoritarias en las escuelas, las familias y la sociedad en general.

4. Si se reconoce ampliamente que Internet es un instrumento indispensable para promover el desarrollo y los derechos humanos, Internet también es en toda lógica un instrumento indispensable para los niños. Sin embargo, han surgido dudas acerca de la utilización de esos instrumentos con fines violentos o abusivos. Las restricciones generalizadas al uso de las comunicaciones digitales y la censura no son solo inaceptables, sino también soluciones ineficaces a estos problemas. Las normas de derechos humanos exigen un enfoque equilibrado en el que las restricciones a las comunicaciones respondan a estrictos criterios de necesidad y proporcionalidad.

5. En el presente informe, el Relator Especial describe la forma en que el derecho del niño a la libertad de expresión se articula en los tratados internacionales de derechos humanos, prestando especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño. A continuación detalla importantes obstáculos al ejercicio de este derecho, incluidas las restricciones directas a los derechos del niño a la libertad de expresión y el acceso a la información, así como las restricciones generales que aparentemente tratan de proteger a los niños pero en realidad limitan la libertad de expresión de los adultos. También describe algunas experiencias de proteger y promover el derecho del niño a la libertad de expresión. Habida cuenta de la influencia sin par de Internet en las sociedades contemporáneas, el Relator Especial examina la importancia de las nuevas tecnologías en la promoción de los derechos del niño y algunas inquietudes concretas que están surgiendo en esa esfera. Por último, termina formulando recomendaciones sobre la armonización de las leyes y prácticas nacionales con las normas pertinentes establecidas por el derecho internacional de los derechos humanos.

II. Actividades del Relator Especial

6. Durante el período que se examina, el Relator Especial siguió participando en eventos nacionales e internacionales relacionados con el derecho a la libertad de opinión y de expresión. En julio de 2014, el Relator Especial presentó su último informe anual al Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/26/30), en el que abordó la libertad de expresión en las elecciones y la regulación de las comunicaciones políticas. Antes de eso, en el mes de abril, presentó los informes sobre sus visitas a Montenegro (A/HRC/26/30/Add.1), la ex República Yugoslava de Macedonia (A/HRC/26/30/Add.2) e Italia (A/HRC/26/30/Add.3). También durante el 26º período de sesiones del Consejo, el Relator Especial participó en una mesa redonda sobre la seguridad de los periodistas y en actos paralelos sobre la seguridad de los periodistas, la libertad de expresión en las elecciones y el espacio de la sociedad civil.

7. Coincidiendo con el fin de su mandato, el Relator Especial reiteró su pesar por la falta de respuesta de Indonesia y el Pakistán a sus intentos de fijar fechas para su visita, a pesar de haber recibido una invitación oficial de los dos países en 2012. También seguían pendientes las solicitudes de visita a los siguientes países: Irán (República Islámica del) (solicitada en febrero de 2010), Sri Lanka (solicitada en junio de 2009), Tailandia (solicitada en 2012), Uganda (solicitada en mayo de 2011) y Venezuela (República Bolivariana de) (solicitada en 2003 y 2009).

8. A fin de preparar el presente informe, el Relator Especial examinó los estudios pertinentes y celebró consultas con expertos en el derecho de los niños a la libertad de expresión. El informe también se benefició de la información reunida por la Red Internacional sobre los Derechos del Niño. Además, el Relator Especial organizó consultas de expertos sobre el tema en Río de Janeiro (Brasil), Florencia (Italia), Ciudad de México y Johannesburgo (Sudáfrica).

III. El derecho de los niños a la libertad de expresión

A. El derecho a la libertad de expresión en el derecho internacional de los derechos humanos

9. La libertad de expresión está consagrada en todos los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos sobre derechos civiles y políticos¹. En el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que “todos” tienen el derecho a la libertad de expresión, que incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole sin limitación de fronteras. Todas las formas de expresión y los medios para su difusión están protegidos con arreglo a ese artículo (véase el párr. 2). Este derecho incluye la expresión y recepción de comunicaciones de todo tipo de ideas y opiniones que puedan transmitirse a otros, con sujeción a las limitaciones enunciadas en los artículos 19, párrafo 3, y 20 del Pacto.

¹ Véase el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

10. Tradicionalmente, el derecho a la libertad de expresión no se ha asociado a los niños, a pesar de que “gozan, en cuanto individuos, de todos los derechos civiles enunciados en el Pacto”². En anteriores instrumentos internacionales que se ocupan de los niños, como la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño (resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General), no se hacía ninguna referencia a ese derecho, asumiéndose que los niños eran incapaces de adoptar decisiones significativas por su falta de madurez. La Convención sobre los Derechos del Niño marca un hito en la protección de los derechos y la dignidad intrínseca de los niños. A diferencia de anteriores instrumentos jurídicos internacionales, la Convención promueve un cambio radical, pasando de un enfoque basado en las obligaciones de los adultos para con los niños (véase la Declaración de los Derechos del Niño) a otro centrado en el niño como titular de derechos.

B. Artículo 13: el derecho del niño a la libertad de expresión

11. La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer instrumento jurídico internacional que proclamó el derecho de los niños a la libertad de expresión³. El texto del artículo 13 se ciñe estrechamente al del artículo 19, párrafos. 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según algunas opiniones, el propio artículo 13 es de escaso valor ya que fue simplemente tomado del artículo 19 del Pacto sin esforzarse mucho para aplicarlo a los niños⁴. Sin embargo, leído conjuntamente con las disposiciones que figuran en los artículos 12 y 17 de la Convención, que protegen el derecho a ser oído y el derecho a tener acceso a la información, el artículo 13 establece un nivel de protección del derecho del niño a la libertad de expresión que es comparable, si no superior, al que prevé el artículo 19 del Pacto.

12. El artículo 13 no hace referencia al desarrollo de las capacidades del niño, ni fija una edad mínima o un cierto grado de madurez para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. En este sentido, se ha considerado que la libertad de expresión tiene un aspecto de desarrollo, ya que su objetivo es permitir a los niños desarrollar su mente y a sí mismos en la sociedad con los demás para convertirse en ciudadanos que participen en la vida pública⁵. La libertad de expresión de los niños no comienza, ni puede comenzar, cuando sean capaces de expresar sus opinión de manera autónoma o se conviertan en adolescentes; no cabe esperar que se desarrollen como seres autónomos y participantes en la sociedad a la mágica edad de 18 años de edad sin haber tenido la oportunidad de antemano⁴.

13. No obstante, los niños no son adultos y no puede evitarse el hecho de que sus capacidades estén en evolución. Este principio, consagrado en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refleja simplemente la necesidad de tener en cuenta la “niñez” de los niños, así como el hecho de que los niños desarrollan y

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo cuarto período de sesiones, Suplemento núm. 40 (A/44/40), anexo VI, párr. 2.*

³ Véase también el artículo 7 de la Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, que entró en vigor en 1999.

⁴ Sylvie Langlaude, “On how to build a positive understanding of the child’s right to freedom of expression”, *Human Rights Law Review*, vol. 10, núm. 1 (2010), págs. 33 a 66.

⁵ Herdis Thorgeirsdottir. *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child; Article 13 – The Right to Freedom of Expression* (Martinus Nijhoff Publishers, 2006).

ejercen sus derechos de manera diferente a los adultos. El papel que se otorga a los padres y a otros responsables del niño en virtud del artículo 5 de la Convención sugiere que, en la práctica, el disfrute por los niños de su derecho a la libertad de expresión no puede ser tan amplio como el de los adultos que sean titulares de derechos expresados análogamente con arreglo a instrumentos internacionales de derechos humanos no específicos de los niños⁶. El ejercicio del derecho a la libertad de expresión se amplía conforme los niños van madurando, mientras que disminuye en consecuencia la apropiada dirección y orientación aportada por los padres a tenor del artículo 5⁴.

14. Si bien la redacción del artículo 13 de la Convención sigue por lo general la del artículo 19 del Pacto, algunas disposiciones se han omitido. En primer lugar, el artículo 13 no incluye el derecho de opinión sin injerencia alguna, previsto en el artículo 19, párrafo 1, del Pacto. Sin embargo, cabe aducir que ese derecho está implícito en el artículo 13, párrafo 1, o abarcado por el artículo 12 o por el artículo 14 de la Convención⁷. En segundo lugar, el artículo 13 no incluye la primera oración del artículo 19, párrafo 3, del Pacto: “El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales”. La inclusión de esta frase, que se introdujo en el Pacto a causa de la poderosa influencia de los medios de difusión modernos, al parecer no se consideró necesaria con respecto a la libertad de expresión del niño⁷.

15. El alcance del derecho a la libertad de expresión es bastante amplio. Según el Comité de los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Convención confiere un derecho que puede ejercerse no solo contra el Estado, sino también en el seno de la familia, en la comunidad, en la escuela, en las decisiones de política pública y en la sociedad⁴.

16. La familia, en particular, es considerada uno de los pilares más importantes en la consecución de los derechos del niño a la libertad de expresión. Se reconoce ampliamente que los padres asumen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de sus hijos, y tienen como preocupación fundamental el interés superior del niño. El Comité alienta la implantación de una estructura familiar participativa en la que el niño aprenda a expresar libremente sus opiniones, adquiriendo así las competencias necesarias para participar en la sociedad. El deber de los miembros de la familia incluye la obligación de escuchar las opiniones del niño y tomarlas en serio, y prestar apoyo a los niños con miras al ejercicio de sus derechos en virtud de la Convención (véase [CRC/C/43/3](#), párrs. 999-1.002).

El derecho a recabar información

17. El derecho a recabar información enunciado en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño se ha asociado a menudo con el derecho de acceso a la información, en particular la información que obra en poder de las autoridades públicas. Este derecho también está estrechamente relacionado con las disposiciones del artículo 17 de la Convención, que tiene por objeto asegurar que los niños tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales.

⁶ Aoife Nolan, *Human Rights Law in Perspective: Children's Socio-Economic Rights, Democracy and the Courts* (Oxford, Hart Publishing, 2001).

⁷ Sharon Detrick, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child* (Martinus Nijhoff Publishers, 1999).

18. Solicitar información y acceder a ella es esencial para el desarrollo del niño y constituye una condición esencial para participar en la vida social. Por lo tanto, el Comité de los Derechos del Niño ha interpretado que este derecho impone una obligación positiva a los Estados para que proporcionen acceso a la información en poder de las autoridades públicas. El Comité de Derechos Humanos ha observado que, para hacer efectivo este derecho, los Estados deben hacer todo lo posible para asegurar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información que sea de interés público y establecer los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, como leyes sobre la libertad de información (véase [CCPR/C/GC/34](#), párr. 19).

El derecho a recibir información

19. El niño también tiene derecho a recibir informaciones e ideas de toda índole. El Comité de los Derechos del Niño no se refiere a menudo a esta disposición en sus recomendaciones y observaciones finales. Los únicos principios emergentes son que deben adoptarse medidas para familiarizar a los niños con diferentes culturas, que los medios de comunicación deben ayudar a los niños a conocer otras civilizaciones y que se deben tomar medidas para alentar la publicación, difusión y disponibilidad de literatura infantil para todos los niños⁴.

20. El derecho a recibir información está estrechamente vinculado a las disposiciones del artículo 28, en virtud del cual los Estados partes reconocen el derecho del niño a la educación, y del artículo 29, en el cual se destaca que la educación del niño debe tener por objeto, entre otras cosas, el desarrollo de la personalidad, el talento y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.

El derecho a difundir información

21. Por último, los niños tienen el derecho a difundir información a los demás. Como ocurre con el derecho a recibir información, hay pocas referencias a este derecho en la jurisprudencia del Comité de los Derechos del Niño. El Comité ha señalado, por ejemplo, que los niños tienen el derecho a contribuir a las revistas, la televisión y otros medios de comunicación infantiles, a participar en las actividades políticas dentro y fuera del entorno escolar y a establecer foros de Internet⁴.

Limitaciones permisibles

22. En el artículo 13, párrafo 2, de la Convención sobre los Derechos del Niño se señala expresamente que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede estar sujeto a ciertas restricciones, que se especifican. El Comité de los Derechos del Niño no ha elaborado una amplia jurisprudencia sobre las limitaciones permisibles a este derecho⁴. Sin embargo, el análisis realizado por el Comité de Derechos Humanos sobre la interpretación y aplicación del artículo 19, párrafo 3, del Pacto se aplica, *mutatis mutandis*, al derecho del niño a la libertad de expresión (véase [CCPR/C/GC/34](#), párr. 21).

23. En primer lugar, las restricciones deben estar previstas por la ley, ponerse a disposición del público y formularse con precisión suficiente para que una persona pueda regular su comportamiento de conformidad con ellas. En segundo lugar, las restricciones únicamente podrán imponerse por los motivos indicados en los párrafos 2 a) y b) del artículo 13, a saber, el respeto de los derechos o la reputación

de otras personas y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y la moral públicas⁸. En tercer lugar, las restricciones deben atenerse a los criterios estrictos de necesidad y proporcionalidad.

C. Artículo 12: el derecho de los niños a expresar libremente sus opiniones y a que se tengan debidamente en cuenta

24. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una disposición singular en el derecho internacional de los derechos humanos. Se trata de un derecho que solo tienen los niños y no los adultos, ya que los primeros no tienen un derecho general enunciado expresamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a expresar sus opiniones en todas las situaciones que les afecten⁴. El hecho de que los niños no siempre sean escuchados justifica la inclusión en la Convención de un derecho general a ser oído. El objetivo del artículo 13 es abordar la condición jurídica y social del niño, que si bien carece de la plena autonomía del adulto, por otro lado es sujeto de derechos (véase [CRC/C/GC/12](#), párr. 1).

25. El párrafo 1 del artículo otorga al niño que pueda formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todas las cuestiones que le afectan, y el derecho consiguiente a que esa opinión se tenga debidamente en cuenta en función de su edad y madurez. En el párrafo 2 se afirma el derecho del niño a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte.

26. El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la Convención. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado el artículo 12 como uno de los cuatro principios generales de la Convención, lo que pone de relieve que este artículo no solo establece un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y aplicar todos los demás derechos (véase [CRC/C/GC/12](#), párr. 2).

27. Con arreglo al artículo 12, los Estados partes tienen la obligación de reconocer ese derecho en su ordenamiento jurídico, adoptar mecanismos adecuados para facilitar la participación activa de los niños en todas las actividades y los procesos de adopción de decisiones que les afecten, y tener debidamente en cuenta esas opiniones una vez expresadas. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a sus opiniones se necesita un cambio real. Según el Comité, escuchar a los niños no debe considerarse un fin en sí mismo, sino más bien un medio para que los Estados hagan que sus interacciones con los niños y las medidas que adopten en su favor estén cada vez más centradas en la aplicación de los derechos del niño (véase [CRC/GC/2003/5](#)).

28. El derecho a la libertad de expresión se suele confundir con el derecho a ser escuchado que se enuncia en el artículo 12. El Comité de los Derechos del Niño

⁸ Durante los trabajos preparatorios de la Convención sobre los Derechos del Niño, se rechazó incluir una referencia al “bienestar espiritual y moral del niño” como nuevo motivo legítimo de restricción porque habría sido injusto imponer esa restricción solo a los niños y porque la cuestión ya se había abordado en virtud del artículo 17, relativo al acceso a la información. Véase Sharon Detrick, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child*.

considera que, aunque esos dos artículos están estrechamente vinculados, establecen diferentes derechos y no deben ser confundidos. El artículo 12 se refiere al derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y el derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten a la vida del niño. Esta disposición impone a los Estados partes la obligación de adoptar medidas adecuadas para facilitar la participación activa de los niños en todos los procesos y decisiones que les afectan, y de tener debidamente en cuenta esas opiniones, mientras que la libertad de expresión no exige ese tipo de participación o respuesta de los Estados partes. No obstante, el Comité considera que la creación de un entorno propicio para que los niños expresen sus opiniones libremente también contribuye a la formación de su capacidad para ejercer el derecho a la libertad de expresión (véase [CRC/C/GC/12](#), párr. 81).

29. Otro aspecto interesante del artículo 12 relacionado con la libertad de expresión es el hincapié que hace en la participación. Aunque el término no figura en el artículo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado en varias ocasiones que la participación del niño en la sociedad le permite ser escuchado, ser informado sobre los asuntos públicos y desempeñar un papel en la vida de su país (véase, por ejemplo, [CRC/C/SR.379](#), párr. 55). Se debería alentar la participación en la vida política, social, económica y cultural en el seno de la familia, la escuela y la sociedad en general a través de las instituciones existentes, así como mediante la creación de órganos específicos para los niños. La razón de alentar los derechos de participación del niño es facilitar su desarrollo, puesto que no es de esperar que los niños se conviertan en miembros de pleno derecho de la sociedad si carecen de una experiencia de participación en la escuela y la vida comunitaria (véase, por ejemplo, [CRC/C/SR.277](#), párr. 50).

D. Artículo 17: el derecho del niño a tener acceso a la información

30. El artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al derecho del niño a tener acceso a la información y aborda la función del Estado para alentar a los medios de comunicación a proporcionar dicha información. La disposición tiene por objeto asegurar que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en particular las destinadas a promover su bienestar y salud. También reconoce la importante función que desempeñan los medios de comunicación y enumera una serie de medidas que los Estados partes deben adoptar para aplicar los derechos del niño en virtud del artículo 17. Estas incluyen un derecho positivo a solicitar información y acceder a ella, en particular por medio de libros, revistas, periódicos, programas de radio y televisión y bibliotecas.

31. Los Estados partes están obligados en virtud del artículo 17 e) a elaborar directrices apropiadas para proteger al niño de toda información y material que sea perjudicial para su bienestar. En consecuencia, aunque los niños deberían tener acceso a una creciente variedad de material conforme van madurando, en función del desarrollo de sus capacidades, deben estar igualmente protegidos frente al material que pueda perjudicar su desarrollo. La jurisprudencia del Comité no ha proporcionado una definición amplia del material nocivo y perjudicial, salvo en referencias generales al material violento, racista o pornográfico.

32. Este derecho guarda estrecha relación con el derecho a buscar información establecido en el artículo 13 de la Convención, ya que su ejercicio tiene por objeto permitir a los niños informarse por sí mismos y ser así capaces de participar en la vida social. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el ejercicio de este derecho constituye también un requisito para el ejercicio efectivo del derecho a ser escuchado (art. 12). El Comité ha aclarado que los niños deben tener acceso a la información en formatos adecuados para su edad y capacidad respecto de todas las cuestiones que les interesan, como la información relativa a sus derechos, las actuaciones judiciales que les afecten, la legislación, la reglamentación y las políticas nacionales, los servicios locales y los procedimientos de apelación y reclamación.

33. El Comité ha observado asimismo que los medios de comunicación desempeñan un importante papel para promover la sensibilización sobre los derechos de los niños a expresar sus opiniones y para ofrecer oportunidades de expresar esas opiniones (véase [CRC/C/GC/12](#), párr. 83). Otros deberes de los medios de comunicación en virtud de esta disposición son los siguientes: ofrecer acceso a diferentes fuentes de información; describir la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad; difundir información sobre la existencia de servicios, instalaciones y oportunidades para los niños; promover principios y modelos igualitarios; y reducir al mínimo el nivel de pornografía, drogadicción y violencia presentado (véase la resolución [45/112](#), anexo, de la Asamblea General).

IV. Restricciones del derecho de los niños a la libertad de expresión

34. Los niños se enfrentan con obstáculos particulares para ejercer su derecho a la libertad de expresión debido al arraigo de actitudes paternalistas que suelen exagerar los riesgos de permitir que los niños se comuniquen libremente y subestiman su albedrío. Además, los derechos del niño también se ven afectados por todos los obstáculos a la libertad de expresión de los adultos.

35. El Comité de los Derechos del Niño ha indicado a numerosos Estados que las actitudes tradicionales hacia los niños en todas las esferas, en particular en el hogar, la escuela y la sociedad en general, siguen demorando la aceptación del derecho de los niños a expresarse libremente (véase, por ejemplo, [CRC/C/SGP/CO/2-3](#), párr. 33, y [CRC/C/ECU/CO/4](#), párr. 40). Los obstáculos a la libertad de expresión de los niños son particularmente frecuentes en situaciones en que sigue sin ser cuestionado el poder de los adultos sobre ellos. Los entornos educativos ponen de relieve con especial claridad algunas de las tensiones entre el reconocimiento de los niños como seres humanos con derechos, opiniones y sentimientos propios, por un lado, y las percepciones paternalistas de ellos, por otro.

36. En el párrafo 8 de su observación general núm. 1 relativa a los propósitos de la educación, el Comité de los Derechos del Niño declaró:

“Los niños no pierden sus derechos humanos por el mero hecho de entrar a la escuela. Por ejemplo, la educación debe impartirse de tal forma que se respete la dignidad intrínseca del niño y se permita a este expresar su opinión libremente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 12, y participar en la vida escolar”.

37. Sin embargo, en muchos países se niega a los niños el derecho a expresarse libremente debido a la idea de que la educación es un instrumento para que los adultos moldeen a los niños según modelos predeterminados. Ello se pone de manifiesto en la prevalencia de métodos de enseñanza y entornos escolares autoritarios que, por ejemplo, suelen impedir a los estudiantes expresar sus opiniones sobre la modalidad de gestión de la escuela (véase [CRC/C/KOR/CO/3-4](#), párr. 40). En algunos lugares, el aprendizaje memorístico sigue siendo la norma, en vez de métodos participativos de enseñanza que alienten a los niños a desarrollar y expresar sus opiniones ([CRC/C/15/Add. 148](#), párr. 39).

38. Muchas escuelas no permiten que los estudiantes organicen y expresen opiniones políticas o controvertidas. El caso de 1969 *Tinker c. Des Moines Independent Community School District* es tal vez el primer caso importante para la protección de la libertad de expresión de los niños. En diciembre de 1965, tres estudiantes (de 13, 15 y 16 años de edad) planearon llevar a la escuela brazaletes negros con símbolos pacifistas en protesta por la guerra de Viet Nam. Cuando la administración de la escuela supo del plan de protesta, prohibió los brazaletes en la escuela y suspendió a los estudiantes implicados. Estos recurrieron ante los tribunales con el apoyo de la American Civil Liberties Union, siendo su recurso confirmado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América en 1969.

39. Los sistemas judiciales desempeñan a menudo un importante papel en la modificación de las prácticas autoritarias arraigadas. Hay todavía pocos ejemplos de decisiones judiciales que afirman el derecho de los niños a la libertad de expresión y el acceso a la información. Sin embargo, existe un número creciente de ejemplos en los entornos educativos, en particular en los Estados Unidos. Por ejemplo, a un estudiante de secundaria de Florida se le prohibió llevar en la escuela cualquier símbolo de apoyo a los derechos de los homosexuales porque el director del centro consideraba que todo símbolo con el arco iris haría que los estudiantes se imaginaran a personas homosexuales manteniendo relaciones sexuales. En una decisión en la que se citaba el caso *Tinker* antes mencionado, un magistrado federal falló en mayo de 2008 que la escuela había violado los derechos de los estudiantes⁹.

40. Las publicaciones estudiantiles son otro importante foro para que los estudiantes puedan expresar sus opiniones. Proporcionan una fuente de apoyo, ya que incluyen reportajes sobre temas que son de interés para los jóvenes y con los cuales los adultos pueden sentirse incómodos. Sin embargo, esas publicaciones han sido censuradas por abordar cuestiones como el embarazo de las adolescentes o los efectos del divorcio de los progenitores. Cada vez más, los escritos de los estudiantes en las redes sociales son también objeto de examen y, en algunos casos, los niños han sido expulsados de sus escuelas por criticarlas.

41. El acceso de los niños a las actividades culturales también puede ser objeto de censura sin ninguna justificación. En el caso de 1993 *Dunduzu Chisiza Jr c. Minister Kate Kainja*, un juez de Malawi admitió la denuncia de un actor que había impugnado una prohibición de todas las obras de teatro y otros espectáculos de grupos independientes en las escuelas públicas por violar la libertad de expresión¹⁰.

⁹ American Civil Liberties Union, “Federal judge rules that students can’t be barred from expressing support for gay people” (13 de mayo de 2008).

¹⁰ Véase el artículo 19, “Kid’s talk: freedom of expression and the UN Convention on the Rights of the Child” (1999).

También se ha informado de algunas escuelas que prohíben las lecciones de música alegando motivos religiosos.

42. Las restricciones al contenido de los planes de estudios también pueden afectar el acceso de los niños a diversas fuentes de información. A este respecto, la prohibición de libros y material didáctico que contengan ideas contrarias a las de la administración escolar constituyen otro motivo de preocupación. En el caso de 1982 *Board of Education c. Pico*, por ejemplo, un tribunal de los Estados Unidos dictaminó que los libros no podían ser prohibidos en las bibliotecas de las escuelas por razones ideológicas.

43. Además de prohibir la información de manera flagrante, algunos programas de estudios dan una información sesgada de la historia o incluyen prejuicios sobre determinados grupos, como las niñas, las minorías étnicas y sexuales o los niños con discapacidad, lo cual puede afectar negativamente a la libertad de los niños para formar sus propias opiniones y perpetuar en cambio la discriminación, una situación planteada por diversos órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas en sus recomendaciones a los Estados.

44. Esta cuestión también ha sido examinada por el Comité Europeo de Derechos Sociales, que en 2009 llegó a la conclusión de que los planes de estudios de Croacia que abordaban la educación sexual eran discriminatorios sobre la base de la orientación sexual. Según el Comité, algunas de sus afirmaciones estigmatizaban a los homosexuales y se basaban en estereotipos negativos, distorsionados, reprobables y degradantes¹¹.

45. Los efectos de los límites al derecho de los niños a la libertad de expresión se dejan sentir fuera de la escuela, en la vida pública. Los niños, al igual que los adultos, pueden ser objeto de una violencia excesiva o una privación arbitraria de libertad por expresar opiniones políticas. Por ejemplo, el Comité de los Derechos del Niño recientemente señaló violaciones de esa naturaleza a la atención de la República Árabe Siria por el arresto y la detención en régimen de incomunicación de un grupo de niños de 8 a 15 años de edad, acusados de hacer pintadas antigubernamentales en el muro de una escuela en la localidad meridional de Dara'a (véase [CRC/C/SYR/CO/3-4](#), párr. 46). Asimismo, expresó a Belarús su preocupación por la detención de adolescentes durante las manifestaciones celebradas con motivo de las elecciones presidenciales en diciembre de 2010 (véase [CRC/C/BLR/CO/3-4](#), párr. 35).

46. Las desproporcionadas restricciones jurídicas interfieren en los derechos tanto de los adultos como de los niños. Esto incluye legislación que contiene cláusulas restrictivas redactadas en términos vagos que citan, por ejemplo, el requisito de interpretar la libertad de expresión a la luz de los “principios islámicos” o interpretaciones excesivamente amplias de los riesgos para la seguridad, que podrían superar las restricciones que figuran en los artículos 13, párrafo 2, y 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véanse [CRC/C/15/Add.254](#), párr. 40, y [CRC/C/PRK/CO/4](#), párrs. 27-28).

47. Las restricciones indebidas al derecho del niño a la reunión pacífica son un reflejo de algunos de los obstáculos comunes a su libertad de expresión. En un informe reciente, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión

¹¹ *Centro Internacional para la Protección Jurídica de los Derechos Humanos c. Croacia*.

pacífica y de asociación observó que podían surgir inquietudes de seguridad cuando los jóvenes participaban en algunas manifestaciones públicas, pero que leyes como las de Malasia [donde los menores de 15 años de edad no pueden manifestarse públicamente] no estaban formuladas de forma suficientemente exhaustiva para hacer frente a este problema concreto. Por el contrario, una prohibición general para las personas de una edad determinada eliminaba el derecho de todo un sector de la población, sin excepción, a participar en reuniones públicas pacíficas, en contravención del artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño (véase [A/HRC/26/29](#), párr. 24).

V. La protección de los niños utilizada para justificar restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión

48. En algunas esferas, pueden ser legítimos y comprensibles los temores por la seguridad y el bienestar de los niños al acceder a determinados tipos de información. Por ejemplo, muchos países regulan la radiodifusión, y la televisión en particular, con miras a la protección de los niños, entre otras cosas. La reglamentación nacional a menudo incluye algún tipo de sistema divisorio, por ejemplo, y establece órganos independientes para su aplicación. El contenido que en general se considera inadecuado para los niños incluye el sexo explícito, la violencia y el lenguaje ofensivo. Sin embargo, la reglamentación puede tener importantes repercusiones en la libertad de los medios de comunicación. Además, la definición de lo que constituye información perjudicial es subjetiva. En consecuencia, toda reglamentación encaminada a proteger a los niños y los mecanismos adoptados para asegurar su cumplimiento deberían examinarse periódicamente de forma abierta y transparente para evitar la imposición de restricciones desproporcionadas o arbitrarias que restrinjan los derechos tanto de los adultos como de los niños. Por otra parte, es fundamental garantizar la independencia de los órganos encargados de hacer cumplir esa reglamentación; las normas relativas a su composición, por ejemplo, deberían definirse con el fin de protegerlos contra cualquier injerencia, en particular por parte de fuerzas políticas o intereses económicos.

49. El resultado de unas definiciones imprecisas y amplias de la información perjudicial, por ejemplo para determinar la manera de establecer filtros de Internet, puede impedir el acceso de los niños a información susceptible de ayudarles a tomar decisiones con conocimiento de causa, incluida información honesta, objetiva y apropiada en función de la edad acerca de cuestiones tales como la educación sexual y el consumo de drogas. Esto puede exacerbar, en lugar de disminuir, la vulnerabilidad de los niños a los riesgos (véase más información en la sección VII sobre Internet).

50. La imposición de la censura previa para proteger a los niños de material perjudicial es un ejemplo de restricciones desproporcionadas que son contrarias a las normas internacionales de derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) c. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaminó que el Gobierno de Chile había violado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (relativo a la libertad de pensamiento y de expresión) al prohibir la película “La última tentación de Cristo”, de Martin Scorsese, a fin de proteger la moralidad de los niños. El razonamiento de

la Corte fue que los niños podían ser protegidos fácilmente mediante la adopción de medidas menos restrictivas que la censura previa, como controlando su entrada en los cines.

51. En un caso más reciente sobre la censura previa (*Print Media South Africa and Another c. Minister of Home Affairs and Another*), el Tribunal Supremo de Sudáfrica declaró que una enmienda a la Ley nacional de cinematografía y publicaciones (núm. 65 de 1996) infringía el derecho constitucional a la libertad de expresión. La enmienda exigía a las editoriales, con algunas excepciones, presentar previamente las publicaciones para su aprobación a fin de prevenir la exposición de los niños a material inadecuado para su edad y prohibir la pornografía infantil. La decisión indicaba una serie de problemas sobre un sistema de prudencia previa y los criterios vagos y excesivamente amplios para clasificar las publicaciones.

52. Los argumentos en favor de la protección de la infancia forman parte de una nueva tendencia en que los niños se utilizan cada vez más para justificar restricciones no solo en su acceso a la información, sino también en los derechos de los adultos. En muchos casos, estas restricciones tienen su origen en un deseo genuino y bien intencionado de proteger a los niños contra la información perjudicial, mientras que en otros se han utilizado para defender la discriminación y la censura.

53. Lo que es más inquietante es que los argumentos para proteger a los niños se están utilizando para bloquear el acceso a información sobre temas relativos, por ejemplo, a las personas homosexuales, bisexuales y transexuales, legitimando así la discriminación contra las minorías sexuales. En la Federación de Rusia, las enmiendas al código administrativo y la legislación que protege a los niños contra la información perjudicial entraron en vigor en julio de 2013, declarando ilegal la “propaganda de las relaciones sexuales no tradicionales entre los niños”¹². El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación manifestó públicamente su preocupación por esa ley en un comunicado conjunto con otros titulares de mandatos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha rechazado, en su caso de 2011 *Alekseyev c. Rusia*, la justificación de la legislación rusa contra la homosexualidad en aras de la protección de la infancia. A pesar de las críticas, otros países han seguido su ejemplo. En Ucrania en 2013 se recomendó para su examen por el Parlamento un proyecto de ley destinado a los niños que prohíbe la propaganda de las relaciones homosexuales¹³. El proyecto de ley define “propaganda” como toda actividad pública encaminada a divulgar información sobre las relaciones homosexuales. En junio de 2014, la comisión de derechos humanos del Parlamento de Kirguistán aprobó un proyecto de ley que tipifica como delito la difusión de información “encaminada a formar actitudes positivas hacia las relaciones sexuales no tradicionales”¹⁴.

¹² Véase la Ley Federal núm. 135-F3 de la Federación de Rusia (29 de julio de 2013).

¹³ Véase el proyecto de ley núm. 1155, por el que se prohíbe la propaganda de las relaciones homosexuales destinada a los niños (junio de 2011).

¹⁴ Véase el proyecto de ley sobre la protección de la infancia contra la información perjudicial para su salud o desarrollo (2014).

VI. Promoción de la libertad de expresión de los niños

54. Además de proteger el derecho de los niños a la libertad de expresión, los Estados también tienen la obligación de promover la libertad de expresión de los niños. No basta con alentar la participación de los niños en actividades organizadas por los adultos como la música, el arte o el teatro para garantizar su derecho a la libertad de expresión. Los niños deben tener espacio y oportunidades suficientes para articular sus opiniones verbalmente o por otros medios, sin temor al castigo, y tener acceso a información procedente de diversas fuentes y a través de las fronteras, lo que se aplica a todos los niños sin discriminación. Esta obligación positiva también debe tenerse en cuenta en tiempos de crisis económica, cuando las primeras víctimas de los recortes suelen ser los fondos para bibliotecas públicas, las actividades como lecciones de música y las instalaciones como campos de juego. A continuación se indican algunos ejemplos de la forma en que se puede promover activamente la libertad de expresión de los niños.

A. Alentar la libertad de los niños para organizar actividades políticas y participar en ellas

55. Cada vez más, los niños disponen de estructuras para participar en la política, desde alcaldías juveniles hasta parlamentos infantiles. En Islandia, a raíz de la crisis financiera se convino en que los civiles volverían a redactar la Constitución en 2008. En este marco, se estableció el proyecto “Constitución de los Jóvenes” para garantizar que las opiniones de los niños y los jóvenes también se tuvieran en cuenta en el proceso de enmienda constitucional. En la República Dominicana, los jóvenes forman y eligen concejos municipales que se ocupan de cuestiones tales como el abastecimiento de agua potable en las escuelas.

56. La participación de una nueva generación de niños en la política es beneficiosa para renovar la cultura política y aumentar la participación en las elecciones. Algunos países han reducido a 16 años la edad mínima para votar, un comienzo positivo que sirve para legitimar oficialmente las opiniones de los niños y fomentar su participación en la política. Los niños de todas las edades deben tener la oportunidad de participar en los procesos políticos y las consultas sobre política pública en caso de que así lo decidan.

B. Alentar las actividades de promoción dirigidas por niños

57. Las campañas emprendidas por niños han generado importantes debates y reportado ventajas para la sociedad en su conjunto. Los sindicatos de estudiantes a menudo desempeñan un papel central en la articulación de este tipo de iniciativas: en 2011, por ejemplo, miles de estudiantes de enseñanza secundaria y universitaria protestaron en Chile contra los costos exorbitantes de la educación. Las repercusiones políticas de su movilización siguen sintiéndose en los debates actuales sobre el sistema de educación chileno. Similares protestas estudiantiles contra los costos de la educación se han producido en numerosos países.

58. En la República de Corea, los estudiantes de secundaria han promovido una importante movilización social contra las prácticas autoritarias en el sistema educativo. Como resultado del debate público generado por los estudiantes, en enero

de 2012 el Consejo Metropolitano de Seúl aprobó una ordenanza sobre los derechos de los estudiantes que garantizaba, entre otras cosas, su derecho a protestar, una prohibición de los castigos corporales, la eliminación de la participación obligatoria en actividades religiosas y la protección contra la discriminación de los estudiantes homosexuales, bisexuales y transexuales, así como de las estudiantes embarazadas. “Iniciativa en pro de los derechos de los jóvenes de Corea”, asociación establecida por los estudiantes coreanos en el contexto de esta movilización, sigue promoviendo el activismo estudiantil.

59. Un niño de 13 años de edad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte protestó contra el código discriminatorio de su escuela en materia de vestimenta, que permite a las niñas llevar faldas en los meses de verano pero impide a los niños llevar pantalones cortos. Chris Whitehead aprovechó una laguna en ese código, que no prohíbe a los niños llevar falda. Alrededor de 30 compañeros se sumaron a la protesta y la escuela tuvo que revisar su política en la materia, mientras que Chris Whitehead fue propuesto como candidato a un galardón sobre libertades y derechos humanos¹⁵.

60. En la India, miembros de la red de clubes de niñas adolescentes contra el matrimonio infantil contribuyeron a convencer a las familias del error que supone casar a sus hijas a una edad temprana, sensibilizando a la población acerca de las consecuencias perjudiciales del matrimonio precoz. Ofrecen una ayuda vital no solo a las niñas que se resisten a la presión de la familia, sino también a los padres que temen que sus hijas se vean sumidas en el ostracismo si van en contra de las expectativas basadas en el género¹⁶.

C. Garantizar el acceso a la información de diversas fuentes

61. Para que los niños sean capaces de formarse sus propias opiniones y se conviertan en ciudadanos informados y responsables, necesitan también tener acceso a información de diversas fuentes. Ese acceso está limitado para muchos niños, en particular para los que viven en comunidades aisladas y los que están privados de su libertad. El Comité de los Derechos del Niño también ha planteado la cuestión de la accesibilidad de la información para los grupos minoritarios, que tal vez no sea suficientemente pertinente para sus necesidades o en su propio idioma, y para los niños con discapacidad.

62. En sus recomendaciones con motivo del día de debate general sobre el niño y los medios de comunicación, el Comité afirmó la importancia del apoyo presupuestario del Estado para garantizar la producción y difusión de libros, revistas, música, teatro y otras formas de expresión de los niños, así como de la asistencia a través de la cooperación internacional (CRC/C/15/Add.65, párr. 256). Las inversiones en la radiodifusión comunitaria y pública a menudo desempeñan un papel central para promover el acceso a la información procedente de diversas fuentes e incluir la voz de los niños en los medios de comunicación. En la Argentina, por ejemplo, la Ley sobre servicios audiovisuales y de comunicación establece para las entidades públicas de radiodifusión la obligación de dedicar

¹⁵ Lucy Sherrif, “Chris Whitehead, schoolboy who wore skirt to school, up for human rights award” *Huffington Post* (21 de noviembre de 2011).

¹⁶ Melanie Kramers, “Indian girls persuade parents they are too young for marriage”, *Guardian* (29 de junio de 2011).

tiempo de programación a los niños y otros sectores de la población desatendidos por la radiodifusión comercial. La entidad pública encargada de supervisar la aplicación de la ley promueve las audiencias públicas, en particular con los niños, para deliberar sobre los servicios audiovisuales y de comunicación. También ha apoyado recientemente la promoción de actividades radiofónicas dirigidas por los alumnos en sus propias escuelas. Por otra parte, el Ministerio de Educación de la Argentina ha apoyado el establecimiento de un canal destinado a promover programas educativos adaptados a los niños, entre otras cosas mediante la participación activa de los niños en la producción de sus contenidos.

D. Promover la autorregulación de los medios de comunicación

63. Además de proporcionar apoyo presupuestario, los Estados pueden alentar a las organizaciones mediáticas a autorregular la forma en que tratan e implican a los niños. La Federación Internacional de Periodistas ha elaborado un conjunto de directrices y principios preliminares para presentar informes sobre las cuestiones que afectan a los niños, que han sido aprobados por las organizaciones periodísticas de 70 países. Incluyen disposiciones sobre la necesidad de evitar el uso de estereotipos y la presentación sensacionalista de historias protagonizadas por niños.

64. Los niños también tienen derechos de participación en los medios de comunicación y algunas publicaciones son administradas en su totalidad por los niños. En sus recomendaciones con motivo del día de debate general antes mencionado, el Comité de los Derechos del Niño promovió los derechos de participación de los niños en los medios de comunicación, afirmando que los estudiantes deberían percibir y utilizar los medios de comunicación de una manera participativa, así como aprender a descifrar los mensajes de los medios de comunicación, incluida la publicidad ([CRC/C/15/Add.65](#), párr. 256).

VII. Acceso de los niños a Internet

65. Internet ha mejorado considerablemente la capacidad de los niños y los adultos para comunicarse de manera rápida y asequible en todas las regiones del mundo. Por lo tanto, es un vehículo importante para que los niños ejerzan su derecho a la libertad de expresión y puede servir para ayudarlos a reclamar sus demás derechos, incluidos el derecho a la educación, la libertad de asociación y la plena participación en la vida social, cultural y política. También es fundamental para la evolución de una sociedad abierta y democrática, que requiere el compromiso de todos los ciudadanos, incluidos los niños. Sin embargo, los riesgos potenciales relacionados con los niños que acceden a Internet también ocupan un lugar destacado en los debates sobre su reglamentación, con unas políticas de protección que tienden a centrarse exclusivamente en los riesgos planteados por Internet y descuidan su potencial para empoderar a los niños. Lo que es más preocupante, algunos Estados recurren a medidas desproporcionadas e ineficaces (ya se trate de un auténtico deseo de proteger a los niños o como una excusa para la censura), como los sistemas amplios e insensibles de bloqueo y filtrado que socavan la comunicación en línea para todos.

66. La difusión de Internet ha permitido a millones de personas aprender, publicar y comunicarse a una escala sin precedentes. Internet puede reportar grandes

beneficios educativos a través de su posible uso interactivo en las escuelas y la amplia gama de información que ofrece. El “Plan Ceibal” del Uruguay es un notable ejemplo de promoción del acceso a Internet mediante el sistema educativo. Más concretamente, como señaló el Comité de los Derechos del Niño, Internet desempeña un papel importante en la educación debido a su capacidad para impartir educación a los niños que no pueden desplazarse a las escuelas, a través de programas escolares móviles que se basan en Internet (véase [CRC/C/GC/11](#), párr. 61).

67. Por otra parte, Internet proporciona vías singulares para que los jóvenes participen en el debate público. Por ejemplo, en los Estados Unidos un muchacho de 17 años organizó al parecer una campaña en Twitter para protestar contra un proyecto de ley que habría prohibido a los maestros debatir la homosexualidad en las escuelas¹⁷.

68. Los sitios de las redes sociales también son cada vez más importantes para los niños como medio de promover las relaciones y facilitar el intercambio de información y la interacción¹⁸. Los niños afirman que la interacción en las redes sociales alienta la creatividad, permite que las opciones y opiniones se vean influenciadas por preferencias afines, facilita el debate y ofrece una plataforma para la autoexpresión que no está disponible fuera de línea¹⁹. Esos sitios pueden cumplir una función de especial importancia para los miembros de grupos minoritarios, como las personas homosexuales, bisexuales y transexuales, que de otro modo podrían sentirse aisladas¹⁸.

69. Sin embargo, el uso de Internet plantea algunos riesgos para los niños. Entre los riesgos ampliamente reconocidos que se asocian con el uso de Internet se incluyen la exposición a material pornográfico, la captación de niños con fines sexuales y el acoso cibernético.

70. En el caso de la explotación sexual, por ejemplo, los adelantos tecnológicos (como una mayor velocidad de conexión a Internet y nuevas formas de transmisión que eluden a los proveedores de servicios de Internet) han facilitado el intercambio de imágenes de abuso de menores. La captación de niños con fines sexuales también entraña el uso de Internet, esta vez para “hacerse amigo” y facilitar el contacto sexual en línea o un encuentro físico con un niño o adolescente con el fin de cometer abusos sexuales¹⁸. Los autores de estos abusos suelen utilizar foros en línea como los servicios de conversación interactiva, los sitios de las redes sociales o los mensajes instantáneos para ese fin, que dismantelan las fronteras tradicionales de la privacidad y entrañan riesgos para los niños¹⁸. Por último, se entiende como acoso cibernético la intimidación psicológica y los abusos por parte de adultos o de otros niños a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. El acoso cibernético puede adoptar diferentes formas, como las amenazas y la intimidación, el hostigamiento, el acecho en línea, la denigración y la difamación, la exclusión o el rechazo por los pares, la suplantación, la publicación no autorizada de

¹⁷ Shira Lazar, “Is it okay to say gay? Devon Hicks protests Tennessee bill”, *Huffington Post* (25 de mayo de 2011).

¹⁸ Centro de Investigaciones Innocenti del UNICEF, *Child Safety Online: Global Challenges and Strategies* (mayo de 2012).

¹⁹ Child Exploitation and Online Protection Centre, *Understanding Online Social Network Services and Risks to Youth: Stakeholder Perspectives* (2006).

información o imágenes privadas y la manipulación. Esto es particularmente problemático para los grupos que ya son considerados vulnerables en la sociedad¹⁸.

A. Inquietudes relativas a la adopción de restricciones desproporcionadas

71. El temor popular de que Internet entraña peligros para todos los niños es engañoso y simplifica en exceso la realidad de que Internet puede ser tanto perjudicial como beneficiosa en determinadas circunstancias. Comprender la vulnerabilidad de los niños a los riesgos en línea desde una perspectiva social y cultural más amplia puede dar una idea más detallada de la naturaleza de esos problemas y cómo deben plantearse. La utilización de Internet por los niños, su comportamiento y su vulnerabilidad a los riesgos son diferentes a edades diferentes y dependen de cada niño. Las medidas de protección deben tratar de reconocer la evolución de las facultades del niño, en lugar de utilizar medidas de absoluto bloqueo o censura que afectan negativamente a los niños y adultos por igual¹⁸.

72. El Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación ya ha destacado anteriormente con preocupación el aumento de las restricciones en Internet, como el bloqueo y la vigilancia de las actividades en línea a fin de atacar y silenciar a los críticos o activistas y tipificar como delito la legítima libertad de expresión; en algunos casos, los gobiernos han promulgado una legislación restrictiva para justificar tales medidas (véase [A/HRC/17/27](#), párr. 23). Estas restricciones se imponen a menudo sin transparencia, lo que hace difícil denunciar los problemas de censura. Además, aun cuando cierto grado de restricción pueda justificarse, las prohibiciones generales que exceden del contenido ilícito no guardan proporción con el objetivo de la protección (*ibid.*, párr. 44). De hecho, esas medidas también tienen consecuencias no deseadas que van desde limitar en exceso a los adultos su derecho a la libertad de expresión hasta poner a los niños en mayor peligro inhibiendo el debate sobre los riesgos en línea.

73. El Relator Especial ha señalado que las prohibiciones generales por parte de agentes estatales no son necesarias cuando los padres y las autoridades escolares pueden utilizar los programas informáticos para controlar el acceso de los niños a Internet y orientar a los niños sobre la seguridad en línea (véase [A/HRC/17/27](#), párr. 27). De hecho, esas prohibiciones tan amplias dictadas por los agentes estatales son incompatibles con el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ya que impiden a los padres y cuidadores ejercer su criterio para determinar el acceso de los niños a Internet. Además, hay algunos proyectos en marcha para ayudar a los proveedores de contenidos con estrategias de autorregulación.

74. La escasa comprensión de la utilización de Internet por los niños lleva a menudo a adoptar enfoques más restrictivos para protegerlos²⁰. De hecho, la inmensa mayoría de los niños y los jóvenes no creen que su comportamiento en línea conlleve su victimización o perjuicio. Los niños ya utilizan una variedad de estrategias de autoprotección en Internet que incluyen consultar a amigos en línea o fuera de línea, bloquear o ignorar contenidos no deseados y cambiar el marco de privacidad¹⁸. La investigación demuestra que cuando los padres y los maestros están

²⁰ Sonia Livingstone y Monica E. Bulger, “A global agenda for children’s rights in the digital age: recommendations for developing UNICEF’s research strategy” (septiembre de 2013).

menos familiarizados con Internet, los niños presentan un comportamiento de mayor riesgo en línea²⁰. En cambio, los hechos también demuestran que unos padres informados y activamente comprometidos que hablen con sus hijos sobre Internet y sus experiencias constituyen las medidas de protección más sólidas para garantizar una experiencia más segura en línea¹⁸. Tal vez esto sugiera que las medidas adoptadas por los padres y los cuidadores son más eficaces en la protección de los niños que las actuales tendencias hacia unas restricciones amplias.

B. Empoderar a los niños para que utilicen Internet

75. Existe la necesidad de crear un entorno que regule y vigile las tecnologías de la información y las comunicaciones, en particular Internet, con el fin de empoderar a los niños para que utilicen esas tecnologías de forma que se promuevan sus derechos y su desarrollo, además de la seguridad (véase [CRC/C/GC/13](#)). La Comisión Europea ofrece un ejemplo útil de estrategias para mejorar la seguridad de los niños en línea con su estrategia europea para hacer de Internet un lugar mejor para los niños²¹. Sin embargo, el empoderamiento es algo más que hacer de Internet un espacio más seguro para los niños: también es necesario centrar la atención en cómo Internet es un medio de acceso a la información y de apoyo a los niños para que piensen de manera crítica.

76. El empoderamiento de los niños debe incluir la capacitación de sus padres y los profesionales que trabajan con ellos para ayudarles a usar Internet, teniendo presentes sus facultades en evolución¹⁸. Una forma positiva de introducir la seguridad en línea y una información que sea benéfica para el desarrollo de los niños es a través de los programas de estudios de las escuelas, incluida la participación de los niños en la formulación de las políticas escolares en materia de tecnología de la información y las comunicaciones. Las organizaciones no gubernamentales y las comunicaciones públicas, como los mensajes radiofónicos, pueden prestar un apoyo similar para la protección de los niños no escolarizados¹⁶. Algunos ejemplos de iniciativas en pro de la seguridad del niño son SaferNet Brasil, el Centro para reforzar la seguridad de Internet de Eslovaquia y “Manos por la Niñez y Adolescencia” en la República Bolivariana de Venezuela .

77. Es importante que los niños participen en la creación de estrategias para la protección y la promoción de Internet a fin de atender sus necesidades y utilizar sus diversos puntos fuertes de carácter intelectual y creativo, especialmente en vista de que los niños y los jóvenes tienden a estar más familiarizados con las tecnologías más recientes. Esa estrategia de participación también puede ayudar a fomentar la confianza y alentar una comunicación abierta. El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado que todos los países establezcan sistemas de notificación accesibles y adaptados a los niños, con líneas de asistencia receptivas a sus necesidades para protegerlos (véase [CRC/C/GC/12](#), párr. 120).

²¹ Véase también Brian O’Neill, “Policy influences and country clusters: a comparative analysis of Internet safety policy implementation” (London School of Economics, 2014).

C. Ampliar la investigación

78. Se necesita ampliar la investigación para aclarar el papel de Internet en el ejercicio de los derechos del niño, particularmente en lo que respecta a la forma en que utilizan Internet, cómo pueden aprender a hacerlo de manera segura y cómo Internet se puede percibir como un instrumento positivo, en lugar de destructivo, por los padres, los cuidadores y los Estados. También es importante que las actuales restricciones al uso de Internet se examinen detenidamente y con espíritu crítico para descubrir posibles consecuencias negativas para los niños y los adultos, alentar soluciones prácticas a los problemas de Internet en material de seguridad y aprovechar al máximo las oportunidades que ofrece Internet a los niños.

VIII. Conclusiones y recomendaciones

79. **El derecho de los niños a la libertad de expresión está bien establecido por los tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, lo que representa un hito para la protección de todos sus derechos. En la práctica, el reconocimiento de los niños como plenos sujetos de derechos (el ideal establecido en la Convención) requiere un cambio en las leyes, políticas y actitudes. El respeto, la protección y la promoción del derecho del niño a la libertad de expresión es la esencia de este cambio.**

80. **La Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen el derecho a la libertad de opinión y de expresión en sus artículos 19, pero no especifican que este derecho se aplica exclusivamente a los adultos. De hecho, en el preámbulo del Pacto se establece que, con arreglo a los principios reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los seres humanos y de sus derechos iguales e inalienables es el fundamento de la libertad, la justicia y la paz en el mundo. En el preámbulo se reconoce asimismo que estos derechos emanan de la dignidad inherente a todas las personas.**

81. **A pesar de la ratificación prácticamente universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, es muy poco lo que se ha hecho para hacer efectivo el derecho de los niños a la libertad de expresión y aún quedan muchos obstáculos a la materialización de este derecho para los niños. Las actitudes autoritarias no cuestionadas suelen regir la relación entre los adultos y los niños en las escuelas y en el seno de las familias. Lo que es más preocupante es que, a medida que las tecnologías de las comunicaciones evolucionan, algunos Estados han adoptado restricciones desproporcionadas a la libertad de expresión, presentándolas como medidas para proteger a los niños cuando, de hecho, limitan los derechos tanto de los niños como de los adultos.**

82. **Es evidente que los Estados tienen la obligación fundamental de proteger a los niños y que es deber de los adultos proporcionarles orientación. Sin embargo, la protección de la infancia y la libertad de expresión no deben tratarse como objetivos opuestos. Por el contrario, es ayudando a los niños a desarrollar buenas aptitudes de comunicación y a conocer los usos positivos de las nuevas tecnologías como podemos mejorar su capacidad para protegerse.**

83. **Tal vez los niños no tengan el mismo grado de madurez que los adultos, pero la infancia es un proceso evolutivo en el que se va adquiriendo**

gradualmente madurez. La posibilidad de forjar opiniones, así como de expresarlas claramente, se deriva de un proceso de aprendizaje que comienza en las primeras etapas de nuestra vida y que requiere el debido respeto y aliento para su pleno desarrollo. El incumplimiento de la obligación de proteger a los niños conlleva graves riesgos, lo que también es cierto si se les niega espacio para desarrollar un pensamiento crítico y su propia conciencia y opinión. Privar a los niños de información sobre determinados asuntos y prohibir su participación en el debate público solo pueden intensificar su aislamiento y alienación política. Velar por que los niños puedan ejercer su derecho a ser oídos no solo es una obligación, sino que es fundamental para aumentar la eficacia de las medidas de protección.

84. Los Estados nunca deben descuidar el objetivo de mantener el interés superior del niño como eje de todas sus políticas públicas. Esto incluye establecer normas para proteger a los niños de la violencia y garantizar al mismo tiempo que todas las normas se ajusten a los criterios internacionales relativos al derecho a la libertad de expresión.

85. El Relator Especial recomienda que los Estados adopten las medidas siguientes:

Revisar las leyes, los reglamentos y las políticas a fin de eliminar las restricciones indebidas a la libertad de expresión de los niños

86. Los Estados deben revisar las leyes, los reglamentos y las políticas nacionales que limitan el derecho de los niños a expresarse, así como de acceder a la información, a fin de armonizarlos con las normas internacionales de derechos humanos. Toda ley que limite la libertad de expresión de los adultos o los niños también debe cumplir con los tres criterios establecidos para restringir este derecho, es decir, la prescripción en virtud de una ley inequívoca; la búsqueda de un fin legítimo; y el respeto de los principios de necesidad y proporcionalidad.

87. Los Estados deben revisar detenidamente las leyes y los reglamentos relativos a la protección de los niños en las actividades de radiodifusión, Internet y otros medios de comunicación. Los sistemas de clasificación son aceptables para la protección de los niños en las actividades de radiodifusión, por ejemplo, pero la supresión de cualquier expresión particular antes de que se haga pública es inaceptable. La independencia de las autoridades encargadas de hacer cumplir la reglamentación sobre las comunicaciones debe estar protegida frente a la injerencia política y económica.

88. Los Estados deben prestar particular atención a la eliminación de las normas y prácticas autoritarias en los sistemas educativos, habida cuenta de la importancia esencial de las escuelas en la promoción del albedrío de los niños.

Promover el derecho de los niños a la libertad de expresión

89. Los Estados deben promover activamente el derecho de los niños a la libertad de expresión, incluido el acceso a la información, en todos los entornos. Es posible poner en entredicho las tradicionales actitudes autoritarias hacia los niños en todos los ámbitos, incluidos el hogar, la escuela y la sociedad en

general. En particular, el Estado debería prestar atención a la creación de canales para un activismo dirigido por los niños.

90. Los Estados deben alentar la utilización de diversas formas de comunicación por parte de los niños en las escuelas, entre otras orales, escritas y todas las expresiones artísticas. Los planes de estudio en las escuelas deben incluir conocimientos sobre comunicaciones sociales, medios de comunicación y periodismo.

91. Los Estados deben promover una programación educativa y recreativa para niños de diferentes edades y con contenidos producidos por los niños.

Promover el acceso a Internet y la seguridad en línea

92. Los Estados deben adoptar medidas proactivas para promover el acceso de los niños a Internet en todos los entornos. En los sistemas educativos se debe tratar de tener en cuenta el papel central de Internet en la promoción de todos los derechos del niño, en particular el derecho a la libertad de expresión, a la participación en la vida pública y a la educación. Se debe tratar de reestructurar Internet como un recurso positivo que redunde en beneficio de cada niño y de la sociedad en su conjunto, a diferencia de un medio de divulgación negativo o peligroso. Por ejemplo, Internet es un excelente instrumento de acceso a los libros para niños de todos los orígenes sociales.

93. Los Estados deben hacer frente a los riesgos que plantea Internet a la seguridad de los niños mediante estrategias integrales que incluyan el fortalecimiento de la capacidad de los usuarios para protegerse en línea. Las estrategias deberían incluir la capacitación de los padres y los profesionales que trabajan con niños. Estos deben participar activamente en la formulación y aplicación de iniciativas destinadas a fomentar la seguridad en línea. También es necesario seguir investigando los efectos de Internet en la vida de los niños.

Aumentar la atención que se presta en todo el mundo al derecho de los niños a la libertad de expresión

94. Todos los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos deberían prestar una atención constante a las violaciones del derecho de los niños a la libertad de expresión. En particular, el Comité de los Derechos del Niño podría aplicar los artículos 13 y 17 de forma sistemática en sus recomendaciones a los Estados.